



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Uribia, La Guajira.

Octubre, once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación No. 2023-00237-00. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS Y SERVICIOS** contra **NELLY BEATRIZ BARROSO PINO**.

Revisada la presente demanda con el propósito de decidir sobre su admisibilidad, se observa que el memorial poder otorgado a la doctora ZENaida MARIA CABALLERO OÑORO por parte del señor EVERTS JOSE CHARRIS CABALLERO, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS Y SERVICIOS COOPASOCIADOS, no se indica expresamente la dirección electrónica de la señora apoderada, tal y como lo contempla el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; de igual manera en el cuerpo de la demanda en el ítems de notificaciones en lo que respecta a la profesional del derecho tampoco se señaló un correo electrónico, situación que se encuentra regulada en el Decreto 806 de 2020.

De igual manera, y atendiendo lo señalado en los artículos 73 y 74 del Código General del proceso, los cuales señalan:

"Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

"...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser EVERTS JOSE CHARRIS CABALLERO, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la Cooperativa demandante, para efectos de notificaciones judiciales. Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos.

Por otra parte, en lo atinente al certificado emitido por la Cámara de Comercio, se observa que el certificado que fue anexado a la demanda, corresponde a la PROMOTORA DE CREDITOS Y SERVICIOS E INSUMOS DEL CARIBE SAS -

PROCREDICARIBE SAS, con Nit. No. 901.386.135-0, datos que difieren con la cooperativa demandante, por lo cual no fue anexado el certificado de Cámara de Comercio respectivo, por consiguiente se incumple con lo establecido en el artículo 84-2 del Código General del Proceso.-

En consecuencia de lo anterior, el despacho inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 82-1, 10, 11 del C.G.P., concordado con el artículo 90 -1 ibídem,.-

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte demandante corrija estas falencias.-

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES